

C/ Alameda Sundheim, 28, 21003, Huelva, Tlfno.: 959106675 959106687, Fax: 959013720, Correo electrónico: Audiencia.Secc2.Huelva.jus@juntadeandalucia.es

Materia: Obligaciones

Procurador/a:

Procurador/a:

Audiencia Provincial - Sección 2ª - Civil de Huelva

C/ Alameda Sundheim, 28, 21003, Huelva, Tlfno.: 959106675 959106687, Fax: 959013720, Correo electrónico: Audiencia.Secc2.Huelva.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: [REDACTED] rgano origen: Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Huelva Asunto origen: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Recurso de Apelación [REDACTED]

Materia: Obligaciones

De:

Abogado/a:

Procurador/a:

Letrado de la Administración de Justicia: D. Juan Manuel Rios Nieto

Doy fe que en el procedimiento Recurso de Apelación [REDACTED] que se tramita en este Órgano se ha dictado resolución Auto, con el tenor literal siguiente:

"

AUTO

Ilmos. Sres.:

D. FRANCISCO BERJANO ARENADO

Dª. ISABEL NICASIO JARAMILLO

D. FRANCISCO BELLIDO SORIA

D. ENRIQUE ANGEL CLAVERO BARRANQUERO

D. ANDRÉS BODEGA DE VAL (PONENTE)

En Huelva, a 13 de noviembre de 2024.

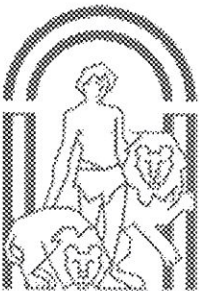
HECHOS

PRIMERO.- En el referido procedimiento se dictó decreto de 21 de octubre de 2.024 que inadmite a trámite el recurso de apelación.

SEGUNDO.- La parte apelante ha recurrido en revisión, quedando el asunto pendiente de resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se recurre en revisión el Decreto de 21 de octubre de 2024 del Letrado de la Administración de Justicia de este Tribunal, que inadmitió a trámite el recurso de apelación presentado por aplicación de la disposición transitoria segunda del Real Decreto Ley 6/2023, teniendo presente que solo desde la entrada en vigor de la



Código:	OSEQR8Z35RSMS5PB8YZAFVAPGLS8H6	Fecha:	18/11/2024
Firmado Por	JUAN MANUEL RIOS NIETO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	1/3



modificación operada por dicha normativa en la Ley de Enjuiciamiento Civil el escrito de recurso se presenta directamente ante la Audiencia Provincial, y no ante el Juzgado de Primera Instancia que dictó la resolución recurrida.

La parte recurrente no discute ahora la forma en que se ha interpretado dicha Disposición Transitoria, que es la de entender que esa norma, y por lo tanto la determinación del órgano ante el que se presenta el recurso de apelación, debe referir su entrada en vigor al momento de la presentación del escrito iniciador del proceso, demanda, solicitud inicial o petición que llegue por vez primera a la administración de justicia, por lo que solo cuando esa fecha sea posterior al 20 de marzo de 2024 será de aplicación íntegramente el nuevo régimen procesal y será órgano competente la Audiencia Provincial para la recepción del escrito de recurso de apelación.

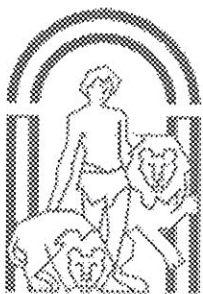
SEGUNDO.- Y ese es efectivamente el criterio de esta Sala. No solo es eso lo que se deduce de la lectura de la disposición transitoria, sino la única forma de dotar de seguridad jurídica a la aplicación de una regla procesal. No podría servir de referencia la fecha de la resolución apelada, que sería más bien la de su notificación, porque esta puede ser distinta para cada una de las partes.

Ahora bien lo que la parte apelante solicita es que se modifique parcialmente el Decreto para acordar asimismo que la fecha que se tenga por referencia para entender interpuesto el recurso de apelación sea la de la presentación del recurso, con independencia del órgano ante el que se presente, es decir aunque sea ante este órgano que actualmente no es el competente para ese trámite inicial de la segunda instancia.

Y este tribunal está conforme con modificar parcialmente el Decreto, cuya parte dispositiva se limita a inadmitir a trámite el recurso, cuando en realidad lo que debe hacer es tener por presentado el escrito de apelación en su fecha ante la Audiencia Provincial y remitirlo al órgano de primera instancia para que prosiga el trámite.

La propia doctrina que cita la parte y un entendimiento correcto del derecho a la tutela judicial efectiva, en lo que se refiere a la posibilidad de ejercitar los recursos que la ley concede y a la subsanabilidad de requisitos que no pueden considerarse esenciales (y este desde luego no puede serlo toda vez que la determinación de cuál de los órganos debe encargarse de la tramitación de la apelación, si el de primera instancia o directamente el de segunda, no puede calificarse de fundamental, a diferencia de lo que sucede con el plazo para recurrir) y teniendo presente la importancia del trámite de que se trata, que es el de apertura de la segunda instancia civil, es más que suficiente para aceptar la propuesta del recurrente y para dejar aclarado que la fecha de presentación del recurso debe ser la que conste en el escrito de la parte aunque sea ante un órgano que no es el específicamente dispuesto para su recepción. La solución que adoptamos en definitiva es la remisión del escrito al órgano competente para su adecuada tramitación, sin alteración de su fecha de presentación, sin perjuicio pues de que sea el órgano a quo el que deba analizar el resto de los requisitos propios para la admisión a trámite de la apelación.

TERCERO.- Se estima pues el recurso y se modifica parcialmente el Decreto, en el sentido expuesto, con archivo del rollo.



Código:	OSEQR8Z35RSMS5PB8YZAFVAPGLS8H6	Fecha	18/11/2024
Firmado Por	JUAN MANUEL RIOS NIETO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/3



PARTE DISPOSITIVA

La Sala ACUERDA

ESTIMAR el recurso y remitir al Juzgado de 1ª instancia el escrito de recurso de apelación para que continúe el trámite, teniéndolo por presentado en la fecha que consta en el justificante lexnet ante la oficina de reparto de la Audiencia Provincial, que se unirá a dicho escrito. Archívese el rollo de apelación.

Contra este auto no cabe recurso.

Así por este auto lo mandamos y firmamos.

"

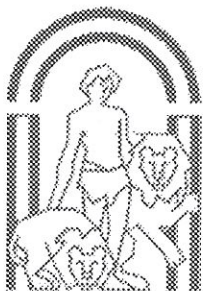
Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente.

En Huelva, en el día de la firma.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQR8Z35RSMS5PB8YZAFVAPGLS8H6	Fecha	18/11/2024
Firmado Por	JUAN MANUEL RIOS NIETO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3

